

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 21 de octubre de 2022. Informo que la presente acción de tutela nos correspondió su estudio y trámite por reparto del 03 de octubre de 2022.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------|--------------------------------------|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante: | María Camila Cardona Rúa |
| Accionado: | Colombiana de Pensiones Colpensiones |
| Radicado | 05308-31-03-001-2022-00261-00 |
| Sentencia N° | S.G. 118 S.T. 069 |

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA CAMILA CARDONA RÚA, por vía de esta acción constitucional, frente a COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada.

En el escrito de tutela la señora Cardona Rúa, solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, que considera vulnerados por parte de la accionada COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; pidiendo entonces que le garanticen sus derechos y que se le ordene a la accionada adelante los trámites administrativos para el PAGO INMEDIATO DE SU PENSION DE SOBREVIVIENTE Y QUE SE CONTINUE SIN DILACIONES CANCELANDO MES A MES.

En los supuestos fácticos que sustentan la protección deprecada, refiere, en síntesis que, tiene 18 años de edad, y cuenta con pensión de sobreviviente de su

padre desde el año 2007, y desde el mes de septiembre del presente año le suspendieron los pagos; el 19 de septiembre Colpensiones le informó que le realizaría los pagos adeudados pero no le han pagado a pesar de haber acreditado los requisitos para ello.

Acudió ante la accionada para solicitar el pago y aporta constancia de ello, indicando que lleva 3 meses subsistiendo con ayuda de familiares y actualmente no cuenta con EPS, ya que no esta recibiendo su pensión de sobreviviente, y ello afecta su derecho a la seguridad social y al mínimo vital.

Finalmente aduce que ha preguntado varias veces por el trámite de su solicitud y a la fecha no ha sido resuelta por Colpensiones y por ello, manifiesta que no tiene otro medio diferente a la acción de tutela para reclamar el pago de su pensión de sobreviviente.

2.2. Trámite y réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 14 de octubre de 2022, en el que se dispuso, notificar a la accionada, requerirla para que en el término perentorio de dos días allegara un informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a la notificación realizada, Colpensiones contestó indicando que una vez revisado el expediente administrativo, se evidencia que la accionante solicitó la reactivación por escolaridad de una mesada de pensión de sobrevivientes, la cual quedó debidamente radicada mediante Nro. 2022_10841287 del 04 de agosto 2022 y que actualmente se encuentra siendo resuelta por el área encargada.

Ahora, respecto de la acción de tutela presentada por la accionante manifiestan que no cumple con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ya que la accionante cuenta con otros medios para resolver controversias sobre prestaciones sociales, aunado a ello, María Cardona Rúa no allegó dentro del escrito de tutela pruebas siquiera sumarias que demuestren un estado especial en su condición de su salud que amerite flexibilizar la acreditación de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, tampoco demostró un grado de vulnerabilidad tal que el juez de tutela estuviese obligado a proteger sus derechos, así que solicita amablemente se niegue la presente tutela por falta de vulneración de derechos por parte de Colpensiones.

2.3. Problema jurídico

Frente a los elementos de hecho y de derecho puestos a consideración por el accionante, mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida su naturaleza jurídica, la decisión que de esta judicatura reclama la accionante, se concreta en determinar la vulneración de su derecho al mínimo vital, y seguridad social y si es procedente ordenar, por vía de esta acción, el pago de la pensión de sobreviviente que se reclama por la señora María Camila Cardona Rúa, por parte de la entidad accionada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes – sustitución pensional¹

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

Específicamente, frente a la pensión de sobrevivientes, esta Corporación ha indicado que aunque la ley la regula en términos generales, esta figura concibe dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha.

Ambos conceptos han sido analizados por esta Corte al desarrollar lo consagrado

¹ Sentencia T. 001 de 2020

en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Por ejemplo, en la sentencia T-071 de 2019^[81] se indicó:

“De la norma precitada, la jurisprudencia constitucional distingue dos modalidades para hacerse beneficiario de la prestación en cuestión; por una parte, la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular pensionado por vejez o invalidez-, por lo que ocurre *strictu sensu* una sustitución pensional. Por otra parte, el reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien era un afiliado, caso en el cual, ‘*se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada como en el evento anterior*’.”

Así las cosas, al precisar el propósito de la sustitución pensional, la sentencia T-685 de 2017 señaló que:

“Esta prestación tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social.”

En ese sentido, y teniendo en cuenta las particulares del caso que hoy se analiza, es claro que el supuesto de derecho que puede estar en cabeza de la accionante es el de la sustitución pensional, por lo que en adelante, cuando se haga alusión a la *pensión de sobreviviente*, deberá entenderse que se refiere a la sustitución^[84].

La pensión de sobrevivientes tiene sus orígenes en el siglo XIX, cuando desde los inicios de la independencia se crearon reconocimientos a los sobrevivientes de los militares que fallecían al servicio de la naciente República. Fue así como se creó, por ejemplo, el Montepío Militar por Ley de 8 de octubre de 1821. También se concedieron reconocimientos a próceres, eventualmente sucedidos a sus viudas e hijas solteras, incluso a los nietos y bisnietos, al igual que a ciertos empleados civiles, como en algunos casos que fueron reconocidos por leyes expedidas en el siglo XX. Dichos tratamientos especiales se prolongaron a lo largo del siglo XX^[85].

Quizá fue solo con la promulgación de la las leyes 153 de 1896 (que creó el Montepío militar), 31 de 1904 (pensiones), 80 de 1916 (sucesores de oficiales que murieran en guerras), 102 de 1927 (pensión de sobrevivientes de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tribunales y funcionarios judiciales, de ferrocarriles, puertos, correos, telégrafos y del Congreso), 6º de 1945 y 90 de 1946, con las que se estableció la pensión de sobrevivencia en nuestro país.

Esta última estableció:

“Artículo 59. La viuda, sea o no inválida, o el viudo inválido, gozará de una pensión vitalicia mensual, proporcional a la de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o a la que le hubiera correspondido al realizarse el estado de invalidez en la época de su defunción, excepto en los casos siguientes: a) Cuando la muerte del asegurado acaeciere dentro del primer año de su matrimonio, salvo que haya habido hijos comunes o que la mujer hubiere quedado encinta; b) Cuando el asegurado hubiere contraído matrimonio después de cumplir sesenta (60) años de edad o mientras percibía una pensión de invalidez o vejez, a menos que a la fecha de la muerte hubieran transcurrido tres años de matrimonio o que haya habido hijos comunes, o que la mujer quedara encinta.

Artículo 60. Cada uno de los hijos del asegurado, menores de catorce (14) años o inválidos no pensionados como tales, gozará de una pensión mensual de orfandad proporcional a la de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o a la que le hubiere correspondido al realizarse el estado de invalidez en la época de su defunción. Artículo 61. El total de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder del monto de la pensión de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o de la de invalidez que le hubiera correspondido eventualmente: si excediere, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones; si no alcanzare dicho monto, los ascendientes que dependían exclusivamente del asegurado tendrán derecho, por iguales partes y por cabeza, a la fracción disponible, sin que ninguno de ellos pueda recibir una renta superior al veinte por ciento (20%) de la pensión eventual del difunto (...).

Más adelante, en 1950, el nuevo Código Sustantivo del Trabajo señaló en su artículo 275 que:

“1. Fallecido un trabajador jubilado, su cónyuge y sus hijos menores de dieciocho (18) años tendrán derecho a recibir la mitad de la respectiva pensión durante dos (2) años, contados desde la fecha del fallecimiento, cuando el trabajador haya adquirido el derecho dentro de las normas de este Código, lo esté disfrutando en el momento de la muerte, y siempre que aquellas personas no dispongan de medios suficientes para su congrua subsistencia. 2. (...)”.

Posteriormente, la Ley 33 de 1973 extendió el derecho a las viudas de forma vitalicia: “ARTÍCULO 1o. Fallecido particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidación o vejez, o un empleado a trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia”.

Y en cuanto a los requisitos que debían acreditarse por parte de la viuda, el Decreto 690 de 1974 indicó:

“Artículo primero. Para reclamar la pensión de jubilación, invalidez o vejez a que se refiere el artículo 1° de la Ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar su condición de causahabiente con las partidas civiles o eclesiásticas de matrimonio, o con las pruebas, supletorias señaladas por la ley.

Los hijos menores de edad, o los incapacitados para trabajar en razón de sus estudios, o por invalidez, que hayan estado bajo la dependencia económica del pensionado, acreditarán su condición con las partidas civiles o eclesiásticas de nacimiento o con las pruebas supletorias pertinentes.

Parágrafo I. Para comprobar que no se ha perdido el derecho consagrado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar sumariamente que en el momento del deceso del pensionado hacía vida en común con éste, o que se encontraba en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado aquél el hogar sin justa causa o por haberle impedido su acercamiento o compañía.

Parágrafo II. La pensión vitalicia se pierde por haber contraído la viuda nuevas nupcias o hacer vida marital. En este último evento la demostración del amancebamiento público requiere prueba controvertida”.

Finalmente con la Ley 100 de 1993, se incluyó específicamente en los artículos 46 al 49, todo lo relacionado con la pensión de sobrevivientes. Específicamente el artículo 46 de la normativa original señaló:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley”.

En el artículo 47 se indicó como uno de los beneficiarios de dicha pensión el cónyuge o compañero (a) permanente.

La Ley 797 de 2003 modificó el artículo 46 pero en lo que tiene que ver con la densidad de semanas que necesitaba haber cotizado el causante cuando este no era pensionado.

En suma, la pensión de sobreviviente, en este caso en su modalidad de sustitución pensional, desde sus orígenes fue creada para proteger a quienes dependían de aquel que recibía una pensión mensual ya fuera por vejez o invalidez, la cual fue inicialmente por un determinado periodo de tiempo para las viudas o cónyuges supervivientes, pero que a partir de la Ley 33 de 1973 se otorga de manera vitalicia a estas e incluso a compañeros (as) permanentes.

3.2 El perjuicio irremediable

La Corte puntualizó acerca de las dos hipótesis que conducen a que, pese al incumplimiento del supuesto de subsidiariedad enlistado, la acción de tutela sea procedente en el caso concreto. Se configuran: (i) cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) cuando se concluye que las vías ordinarias son ineficaces para la protección del derecho.²

De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse. “(i) una afectación inminente del derecho – elemento temporal respecto al daño - ; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación, (iii) la gravedad del perjuicio – grado o impacto de la afectación del derecho -; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”³

4. EL CASO EN CONCRETO

Conforme quedó expuesto en los antecedentes, pretende la accionante que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la seguridad social integral, derecho al mínimo vital en conexidad con la vida digna que considera vulnerados

² Sentencia T-106 de 2017

³ Sentencia T-225 de 1993

en razón a que desde el mes de septiembre no le ha sido pagada por parte de Colpensiones, la pensión de sobrevivientes que obtuvo tras la muerte de su padre, y en ese sentido, solicita que se le ordene a la accionada, es decir, a COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que pague de inmediato la pensión de sobreviviente y que continúe sin dilaciones cancelándola mes a mes.

De acuerdo a la jurisprudencia señalada, la existencia de mecanismos judiciales para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral, hace en principio improcedente la acción de tutela, como trámite judicial para obtener tales acreencias, sin embargo si la accionante demuestra un peligro inminente o un perjuicio irremediable, podría esta Juez constitucional entrar a tramitar el asunto, teniendo en cuenta la gravedad de la situación.

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela y la prueba documental arrojada al expediente, se advierte que la accionante el día 04 de agosto del presente año, radicó ante Colpensiones solicitud denominada "FORMULARIO PARA NOVEDADES PENSIONADO Y/O BENEFICIARIO", asimismo, se encuentran dos respuestas por parte de la accionada, una con fecha del 19 de julio de 2022, en donde se le indica que debe de aportar nuevamente la documentación para la pensión de sobreviviente hasta el 30 de junio de 2022, asimismo, una del 19 de septiembre de 2022, en la que se le responde a la accionante una petición de reclamo y se le indica que las mesadas de los meses de mayo, junio y julio le fueron consignadas, pero que las pensiones seguirían suspendidas hasta que no acreditara la actividad académica para el segundo periodo del año 2022.

Con la contestación de tutela observamos que, la accionante radicó en debida forma su solicitud de pensión de sobreviviente ante Colpensiones, trámite que la accionada se encuentra realizando, y en ese sentido se advierte que el pago que busca la accionante, debe pasar por un estudio que realiza la entidad accionada con el fin de determinar si la tutelante cumple o no con los requisitos exigidos para ser acreedora de la pensión de su padre, por lo que es una gestión que debe realizar acorde a la Ley y teniendo en cuenta tiempos determinados; estudio que no le corresponde al juez constitucional, ya que la acción de tutela es un trámite urgente y especialísimo y para el caso en concreto es claro que existe un proceso ordinario que ya está en curso.

Bajo ese panorama factico probatorio que enseña el caso, no queda demostrado que Colpensiones, haya vulnerado los derechos fundamentales de María Camila Cardona Rúa, pues su solicitud está siendo atendida por la entidad, aunado a ello, del material probatorio allegado con el escrito de tutela no se observa siquiera sumariamente que la accionante demostrara que está bajo un perjuicio irremediable o un daño inminente que habilite a esta agencia judicial para resolver el asunto; y respecto al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, se tiene claro que dicha pretensión, obedece a una reclamación de aspecto económico, y no puede este Despacho, en sede de tutela, convertirse en una instancia superior para la decisión de los conflictos de seguridad social que por ley corresponden a trámites y procedimientos especialmente establecidos con ese fin, razón por la

cual, habrá de negarse la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato de la Ley,

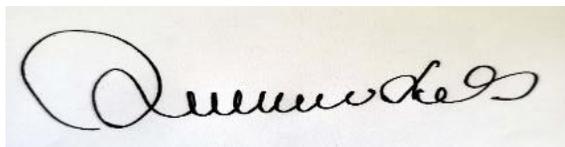
FALLA:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA CAMILA CARDONA RÚA dentro de la presente acción de tutela que promueve en contra de COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar, por el medio más expedito, la presente decisión a todas las partes, advirtiéndole de los recursos que proceden frente a la misma, al tenor de los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente a la ejecutoria del mismo, el presente fallo si no fuere impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del citado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**